

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad patrimonial de Silvia Rosa Tovar Andrade contra Faustino Bandera Ríos.

Exp. 2017-00464-01

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Silvia Rosa Tovar Andrade quien acude por medio de apoderado judicial, contra el auto proferido en audiencia el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado de Familia de Soacha– Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado de Familia de Soacha, cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial de hecho elevada por la señora Silvia Rosa Tovar Andrade contra Faustino Bandera Ríos, admitida con auto de 26 de septiembre de 2018¹.

¹ Fl. 58 Cd. 1

El 17 de febrero de 2020², se inició la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., siendo presentados y expuestos por el apoderado de la parte actora, ante lo cual, el apoderado de la parte contraria expuso que estaba de acuerdo con la partida primera, objetando las partidas segunda, tercera y cuarta.

Frente a la partida sexta, la objetó parcialmente y no estuvo de acuerdo con la partida octava; igualmente, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que presentará sus inventarios y avalúos, luego, el apoderado de la parte actora solicitó como medios de prueba, así: *“Primero que todo, el testimonio de la señora Luz Patricia Amézquita Hernández, reside en la Carrera séptima número 6 - 45 Sur, casa 235, conjunto San Telmo, Soacha. El objeto de esta prueba es demostrar que, esos bienes, que hemos relacionado, efectivamente pertenecen a la sociedad marital de hecho ...”,* como también *“La señora Esperanza Galvis Morales, el mismo objeto de la prueba el mismo objeto de la prueba; y Eulines Funes Pérez y la señora Maira Andrea Álvarez Tovar”.*

Luego, el Juez de instancia dispuso lo siguiente:

“No, no, no vamos a hacer inspección judicial, porque me tocaría comisionar y eso se me demora mucho tiempo..., entonces, mejor voy a decretar otra prueba. Respecto de la objeción que hace la Dra. Yirny Tatiana Londoño Trujillo, al acta de inventarios presentada por el doctor William de Jesús Velasco Roberto, el despacho le da trámite incidental a la objeción de inventarios y avalúos, y entonces señalamos como fecha para dicha diligencia, de resolver la objeción de inventarios y avalúos, el 21 de septiembre del 2.020 a las 11 de la mañana. Por favor toman nota, 21 de septiembre a las 11 de la mañana.

Respecto a la solicitud que hace la profesional del derecho, de escuchar al señor contador, Albertino Billar, el despacho considera procedente requerir a esta persona, quien funge como contador y presentó un

² Fls. 73-75

informe contable por el suscrito, para ser escuchado, no sólo sobre su condición de contador, sino para que haga una explicación del informe contable que en su oportunidad él rindió.

Igualmente, consideramos procedente escuchar a la perito María Nazara Cubillos, también contadora, para ser interrogada aquí ... por la perito; y por supuesto, respecto de los testimonios solicitados por el doctor William de Jesús, el despacho considera improcedente decretar estos testimonios, y a cambio, requiero al doctor William de Jesús y a su representada y por supuesto, a Don Faustino Barrera Ríos y a su apoderada, se sirvan aportar las facturas de compraventa de los elementos o maquinaria que hacían parte de la empresa, que han alusión en esta acta de inventarios y avalúos, pues es la única forma que el despacho considera procedente para establecer qué maquinaria fue adquirida con el fin de la empresa que habían constituido estas dos personas, y así establecer la existencia de esos mismos elementos, toda vez que a través de la prueba testimonial, el despacho considera que no es la prueba idónea para establecer la existencia de esos elementos o bienes muebles con que hacen parte de la empresa. Las facturas de compra de esos elementos son determinantes para establecer, que bienes hicieron parte de la empresa que fue constituida por estas personas. Entonces requiero a la parte demandante y parte demandada, en la próxima audiencia aportarme todas las facturas de la compra o adquisición de esos elementos o bienes muebles, destinados a la explotación económica de la empresa.” (Negrilla intencional).

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que los testimonios si se tornan idóneos para demostrar “que esos bienes relacionados pertenecían a la sociedad marital de hecho”, que no se tiene una tarifa legal “donde se indique que valga más una factura que una declaración, para demostrar la existencia de un bien mueble”, reiterando que las declaraciones de los terceros son “idóneas, son pertinentes, son conducentes, son útiles y son legales para demostrar la existencia de bienes muebles.”.

Así, el despacho concedió el recurso de apelación, el cual es objeto de estudio a través del presente.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate –*conducencia*-, pues de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como también las pruebas *ilegales* –*que atenten contra el debido proceso*-, *ineficaces* –*prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso*-, *impertinentes* –*que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto*, y las *innecesarias* –*buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado* –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente –*oportunidades probatorias*-, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento para pedir las, aportarlas, decretarlas y practicarlas, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al afirmar que, “*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula*

el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"³.

Ahora bien, en el trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P. dispone que "Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes." además que, "En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral." (negrilla y subrayas intencionales).

Pues bien, en el caso de estudio se objetaron ciertas partidas; la partida sexta de los inventarios presentados por la parte actora y la partida tercera de los presentados por la parte demandada, los cuales guardan relación con maquinaria industrial, lo que conllevó a que el primero de los nombrados, solicitara el decretó y práctica de diferentes testimonios, a efecto de que dieran cuenta de la existencia de los bienes que confortan esa partida, ante lo cual, el Juez de instancia consideró que eran improcedentes, en cambio requirió a las

³ Sentencia del 27 de marzo de 1998

partes para que aportaran las facturas de compraventa de los elementos o maquinaria *“que hacían parte de la empresa”*, bajo la premisa de que la única forma que *“el despacho considera procedente para establecer qué maquinaria fue adquirida con el fin de la empresa que habían constituido estas dos personas, y así establecer la existencia de esos mismos elementos, toda vez que a través de la prueba testimonial, el despacho considera que no es la prueba idónea para establecer la existencia de esos elementos o bienes muebles con que hacen parte de la empresa”*.

En este orden, se tiene que el artículo 165 del C.G.P., establece como medios de *“prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”* y, frente al testimonio que está regulado en los artículos 208 a 225 *ídem*, se dispone que luego de ilustrarse al testigo sobre el asunto, se le *“... le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.”* - artículo 221-.

Ahora, se destaca que la doctrina ha referido que *“puede decirse que se pierde en el tiempo el origen de la polémica acerca de la utilidad del testimonio como prueba, dada la fiabilidad de la memoria y la manipulación a la que se presta el medio probatorio, lo que da una idea de lo antiguo de ella, pero es lo cierto que no se ha podido y estimó que no se podrá, prescindir de las versiones de los testigos, las que resultan usualmente el medio probatorio por excelencia en debates atinentes a la*

responsabilidad civil, relaciones de familia y lo que atañe con la propia del campo penal"⁴.

Así las cosas, si bien con las facturas se puede acreditar la existencia de los bienes o maquinaria industrial que conforman la partida debatida, la cual de por más, fue presentada como dan cuenta las copias remitidas para resolver la alzada⁵, no es menos cierto que con las declaraciones de terceros también es dable ilustrar al director del proceso sobre los hechos relacionados con esos bienes, más precisamente para que se pronuncien frente a su existencia, forma cómo fueron adquiridos, estado de conservación y ubicación, pues en el sistema probatorio patrio, presenta por regla general la libertad probatoria, basado en el sistema de la sana crítica o persuasión racional y no en la tarifa legal.

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil la Corte Constitucional, ha puntualizado:

"4. De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, Editorial EDUPRE Editores, pág. 274, 2017-

⁵ Fl. 53

⁶ Sentencia C- 202 de 2005

ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

5. El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187”.

Con todo, la providencia apelada ha de ser revocada, lo que de suyo acarrea ordenar al Juez de instancia para que proceda a decretar la prueba solicitada por el apoderado de la señora Tovar Andrade y negada en la audiencia de inventarios y avalúos; es decir, ordenar la citación de los testigos Luz Patricia Amézquita Hernández, Esperanza Galvis Morales, Eulines Funes Pérez y Maira Andrea Álvarez Tovar, quienes deberán concurrir a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos por intermedio de la parte interesada, so pena de darse aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida en audiencia el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado de Familia de Soacha-Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que en su lugar se dispone:

Ordenando la declaración de los terceros Luz Patricia Amézquita Hernández, Esperanza Galvis Morales, Eulines Funes Pérez y Maira Andrea Álvarez Tovar, quienes deberán concurrir a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos por intermedio de la parte interesada, so pena de darse aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 218 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena costas ante la prosperidad de la alzada.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5741c674b08f8edc1ac7848989ad43091e9e1ff63834e65f2a52a5e828a5e80

Documento generado en 20/10/2020 06:11:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>